

29.

**AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE VALLADOLID DE FECHA 01/08/13**

**Concesión a extranjero con arraigo y posibilidad de trabajo en España.**

Antecedentes de hecho

El interno en el Centro Penitenciario de Segovia interpone recurso contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento de la fecha indicada por el que se le denegaba un permiso de salida ordinario, en el que alega lo que considera oportuno a su derecho.

Conferido traslado al Ministerio Fiscal, emitió informe en el sentido de desestimar el recurso.

Fundamentos de derecho

El permiso ordinario de salida está regulado en el artículo 47.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y el artículo 154.2 de su Reglamento, Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, pretendiendo coadyuvar al cumplimiento de la finalidad de reeducación y reinserción social de la pena acogida en el artículo 25 de la Constitución «2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados... », estando destinados a preparar la vida en libertad, artículo 47 de la Ley citada. Como requisitos necesarios para la autorización del mismo por el Juez de Vigilancia Penitenciaria (artículo 76.2.i de la Ley) establecen esos mismos preceptos los de haber extinguido la cuarta parte de la condena y no haber observado mala conducta. Ya la Orden Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 4 de octubre de 1978, sobre instrucciones para la concesión de permisos de salida a los internos reflejaba que la experiencia obtenida desde la fecha de referencia (se refiere a la modificación operada en el artículo 109, apartado 2.c y d del Reglamento de Servicios de Instituciones Penitenciarias, modificado por Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio) había sido satisfactoria respecto de los internos clasificados en segundo grado, no así respecto de los de primer grado, en que se había superado los límites de tolerancia que una medida de este género podía admitir desde la perspectiva de defensa social.

Ahora bien, los requisitos del artículo 47 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, son mínimos imprescindibles, y así el artículo 156 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario establece que «El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento».

Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/1996, de 24 de junio, los permisos cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, fortalecer los vínculos familiares, reducir las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la

vida continuada en prisión que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria, pero su concesión no es automática una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la ley, antes bien deben darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines de aquéllos circunstancias ha de ser explicitada al pronunciarse sobre la concesión o denegación de los mismos. Esos factores que justifican la denegación puede ser, entre otros, el deficiente medio social en el que ha de integrarse el interno, la falta de apoyo familiar o económico, la falta de enraizamiento en España, anteriores quebrantamientos de condena o la persistencia de los factores que influyeron en la comisión del delito. En esa misma línea las Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1997 y 88/1998, entre otras muchas.

En el presente caso se trata de un interno que por un lado ya está en un periodo avanzado del cumplimiento, (1/2 marzo 2013, 3/4 enero 2014, 4/4 diciembre 2014); extranjero pero con arraigo (padre y hermanos) y, en principio, puede realizar trabajo en España fuera del Centro Penitenciario (tenía regularizada su estancia al tiempo de la condena) al encontrarse en las situaciones reflejadas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de julio de 2005. Vista la hoja de actividades, es un interno participativo.

Por todo ello se estima el recurso.

En consecuencia, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### Dispongo

Estimo el recurso formulado aprobando al interno un permiso ordinario de tres días, condicionado a:

- Ser recogido y reintegrado al Centro Penitenciario por un familiar.
- Presentación diaria en la Comisaría de Policía.
- Control analítico.